

Señores
JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF.: Respuesta llamamiento en garantía
PROCESO VERBAL
RADICADO: 110013103046-2022-00074-00
DEMANDANTE: HUMBERTO SÁNCHEZ PINZÓN Y OTROS
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y OTROS

Respetada Señora Juez:

VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.110.2120 expedida en Bogotá D.C., abogado portador de la tarjeta profesional No. 157.615 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en oportunidad y mediante este escrito respondo el llamamiento en garantía formulado por el señor DIEGO FERNANDO CHAPARRO, en los siguientes términos:

MANIFESTACIÓN PRELIMINAR:

En la presente actuación, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. se encuentra vinculada en su condición de demandada, en virtud del ejercicio de la acción directa ejercitada por el hoy demandante; por contera, mi procurada ya dio respuesta a los hechos de la demanda principal y propuso excepciones de mérito.

En consecuencia, y en virtud del llamamiento en garantía invocado, mi procurada procederá a dar respuesta a éste y, al mismo tiempo, se ratificará en los hechos, excepciones de mérito y peticiones probatorias esgrimidos al momento de dar respuesta a la demanda principal.

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y SU SUBSANACIÓN

Mi procurada manifiesta que se ratifica en los términos en que dio respuesta al libelo genitor.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y SU SUBSANACIÓN

Mi procurada manifiesta que se ratifica en los términos en que dio respuesta al libelo genitor.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA Y SU SUBSANACIÓN

Mi procurada manifiesta que se ratifica en las excepciones de mérito planteadas al momento de dar respuesta a la demanda.

SOBRE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR DIEGO FERNANDO CHAPARRO

AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto y se explica: Axa Colpatria Seguros S.A., bajo las normas y condiciones generales y particulares que gobiernan el negocio jurídico aseguratorio, expidió la póliza de automóviles en mención, cuyo asegurado es el señor DIEGO FERNANDO CHAPARRO y con una vigencia del 14 de junio de 2017 al 14 de junio de 2018.

El objeto del contrato de seguro es indemnizar hasta por la suma asegurada vigente al momento de la ocurrencia del evento y que se encuentra descrita en la carátula de la póliza o en sus anexos, los perjuicios causados a terceros con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la ley, de conformidad con las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza y la extensión del riesgo asegurado que aparece definido en estas últimas.

En estos términos, la obligación condicional a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. sólo será exigible a ella si el demandante logra probar que el daño es imputable al tomador – asegurado de la póliza, siempre y cuando el evento

esté amparo en la póliza de marras y que no se configure alguna de las exclusiones estipuladas en la ley, en la póliza, sus condiciones y anexos; adicionalmente la responsabilidad de mí representada se encuentra limitada por el valor asegurado vigente al momento del evento previo descuento del deducible pactado.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, haciendo la precisión relativa a que no es el único presupuesto para que surja la responsabilidad del asegurador.

AL HECHO TERCERO: Es cierto o, por lo menos, así se desprende del libelo genitor, insistiendo en que lo indicado en este punto no es el único presupuesto para que surja la responsabilidad del asegurador.

AL HECHO QUINTO (sic): Mi representada se atiene al contenido literal del libelo genitor, insistiendo en que lo indicado en este punto no es el único presupuesto para que surja la responsabilidad del asegurador.

AL HECHO SEXTO (sic): No es un hecho, es una pretensión, y en donde mi procurada se opone en la medida en que se desconozcan las condiciones generales y particulares del contrato de seguro de marras, amén de las normas legales que gobiernan el negocio jurídico aseguraticio.

SOBRE LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR DIEGO FERNANDO CHAPARRO

Mi patrocinada se opone a la prosperidad de las pretensiones del llamante en garantía, en la medida en que excedan los límites y coberturas acordadas, y/o desconozcan las Condiciones Generales de la Póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro.

EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR DIEGO FERNANDO CHAPARRO

Propongo las siguientes excepciones perentorias o de fondo contra las pretensiones de los llamamientos en garantía:

- **OBLIGACIÓN CONDICIONAL DEL ASEGURADOR**

Para que la obligación condicional que está a cargo del asegurador sea exigible, se requiere la realización del riesgo amparado por él. En estos términos, si en el contrato de seguro que nos ocupa se está amparando la responsabilidad civil extracontractual del señor DIEGO FERNANDO CHAPARRO, para que mi representada se vea obligada a desembolsar una suma de dinero por concepto de indemnización se requiere que el asegurado sea legal y jurídicamente responsable del daño que se le imputa.

Así las cosas, si en el presente caso el daño reclamado no puede ser imputado al señor DIEGO FERNANDO CHAPARRO, no existe ninguna obligación a cargo de mi representada, pues el riesgo no se realizó.

- **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO EJERCITADA POR EL LLAMANTE EN GARANTÍA**

De manera subsidiaria y sin que implique reconocimiento de responsabilidad a cargo de mi representada, se plantea la presente excepción, así:

La prescripción es sin duda una institución según la cual el transcurso del tiempo consolida una situación de hecho, como lo es la extinción de la posibilidad de ejercer una acción judicial. Lo anterior se puede explicar de la siguiente forma: la parte que sienta vulnerado un derecho y pretenda su restablecimiento, sea la víctima directa, sus causahabientes o el propio asegurado, tienen un término perentorio para buscar el resarcimiento o la reparación, ya que este derecho de buscar la reparación no es vitalicio, siendo la ley quien le otorga un plazo a estos para reclamar los perjuicios de quien consideren es el responsable.

Así pues, debemos ver cuál es el término que confiere la ley al asegurado para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro contra la compañía aseguradora, a saber:

“Artículo 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, en los seguros de responsabilidad civil, se hace necesario determinar desde cuándo el interesado tuvo conocimiento del hecho que da base a la acción, que para el caso que nos ocupa es la fecha en la cual la víctima le hace la reclamación judicial o extrajudicial (lo que ocurra primero) por los presuntos perjuicios que hoy son alegados por vía judicial.

Lo anterior encuentra su sustrato legal, en lo dispuesto por el artículo 1131 del Código de Comercio, que dispone lo siguiente:

“Artículo 1131. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

Teniendo este panorama normativo, es imperativo resaltar que, en el caso en concreto, el asegurado contaba, por ministerio de la ley, con dos años para reclamar a la aseguradora la eventual reparación a los terceros afectados en virtud del contrato de seguro, y el punto de partida de este término de prescripción, para el seguro de responsabilidad civil de marras, es la conciliación extrajudicial.

Así pues, el asegurado contaba con dos (2) años a partir de la reclamación extrajudicial para reclamar de la aseguradora el cumplimiento del contrato de seguro, y como no hubo interrupción ni civil ni natural de la prescripción, este plazo venció y en consecuencia el asegurado ya no puede reclamar de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. el pago o la eventual reparación de los perjuicios derivados del contrato de seguro, pues mi procurada es vinculada como llamada en garantía a la actuación hasta el día 26 de septiembre de 2022, es decir, pasado los dos (2) años que indica el inciso segundo del artículo 1081 del C. de Co.

Por lo anterior señora Juez, ruego declarar probada la presente excepción de mérito.

- LIMITE DE LA EVENTUAL OBLIGACION INDEMNIZATORIA O DE REEMBOLSO A CARGO DE MI REPRESENTADA POR CUENTA DE LA POLIZA DE AUTOMÓVILES No. 367575

Sin que implique reconocimiento alguno de responsabilidad a cargo de mi procurada, solicito tener en cuenta los límites para los amparos otorgados en la póliza contratada, específicamente limitar el monto de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mí representada, conforme a los valores asegurados que corresponden al límite respectivo al amparo de Responsabilidad Civil por muerte o lesión a una persona. Además, debe advertirse que la acción sólo puede pretender el resarcimiento de los perjuicios efectivamente causados y que sean demostrados en el proceso.

De conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio "...El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada..."

En el evento de declararse la existencia de la responsabilidad civil y como consecuencia de ello condene al pago de una indemnización, ÉSTA SOLO PUEDE PRETENDER EL RESARCIMIENTO DE UNOS PERJUICIOS MATERIALES, MORALES Y DE DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN efectivamente causados y que sean plenamente demostrados dentro del proceso.

Asimismo, debe tener en cuenta que mi procurada, para el caso de lesiones a una persona (como es el caso que hoy nos ocupa), delimitó su responsabilidad así:

PERJUICIOS MORALES

PERJUICIOS

AMPARO OPCIONAL DE PERJUICIOS MORALES Y PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN

NO OBSTANTE LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA, LA COMPAÑÍA AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES Y PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN DEL TERCERO DAMNIFICADO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO LOS MISMOS HAYAN SIDO TASADOS A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O UNA CONCILIACIÓN DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O APROBADA POR AXA COLPATRIA SEGUROS O LA INSTANCIA COMPETENTE CUANDO FUERE EL CASO, EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y PARA TAL EFECTO SE TENDRÁN EN CUENTA LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

A. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO INDEPENDIENTE DEL NUMERO DE PERSONAS INVOLUCRADAS AFECTADAS, SERA EL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS HASTA 330 SMLV.

EN NINGÚN CASO SE PODRÁ EXCEDER EL LIMITE EQUIVALENTE, EN PESOS COLOMBIANOS HASTA 120 SMLV, PARA UNA SOLA PERSONA.

B. DEBE QUEDAR CLARO QUE LOS VALORES MENCIONADOS EN EL NUMERAL ANTERIOR, NO SON VALORES ADICIONALES A LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, SINO QUE HACEN PARTE DE LA MISMA SUMA ASEGURADA; EN TODO CASO CUALQUIER INDEMNIZACIÓN ESTARÁ SUJETA AL LIMITE DE VALOR POR EVENTO, LIMITE POR PERSONA Y AL VALOR GLOBAL DEL VALOR ASEGURADO POR EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

AXA COLPATRIA SEGUROS

De lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta la póliza de automóviles No. 367575, de manera expresa se debe tener en cuenta:

1. Que la póliza sólo ampara resarcimiento de daños o indemnizaciones hasta por la suma asegurada por PERJUICIOS MATERIALES, MORALES Y DE DAÑO A

LA VIDA EN RELACIÓN CAUSADOS A TERCEROS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO.

2. La suma asegurada se encuentra limitada.
3. Que la cobertura de perjuicios morales y daño a la vida en relación se encuentra delimitada, para el caso en concreto, al equivalente a 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente al momento del evento o hecho que motiva la acción judicial.
4. La suma indicada en el numeral tercero no es un valor adicional a la cobertura de responsabilidad civil extracontractual por lesiones a UNA persona, pues hace parte de la suma asegurada contratada.

No obstante lo anterior, es pertinente recordar que para un eventual pago de cualquier suma de dinero por concepto de indemnización por perjuicios materiales y que se encuentre comprendida hasta el límite de la suma asegurada, deberá estar plenamente acreditado en el proceso el respectivo perjuicio material.

Con fundamento en lo manifestado solicito se declare prospera la excepción.

- **LAS EXCLUSIONES DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES No. 367575**

Las condiciones generales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro, contemplan algunas exclusiones de amparo que en el evento de que se presenten automáticamente eximen a la aseguradora de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización.

- **CUALQUIER OTRO TIPO DE EXCEPCION DE FONDO QUE LLEGARE A PROBARSE Y QUE TENGA COMO FUNDAMENTO LA LEY O EL CONTRATO DE SEGURO RECOGIDO EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES No. 367575**

PRUEBAS

Para que se declaren probadas las excepciones propuestas y coadyuvadas en este escrito, solicito que en la oportunidad procesal correspondiente se decreten, tengan en cuenta y practiquen como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

- Un ejemplar de la carátula de la póliza de automóviles No. 367575, la cual fue aportada con la contestación a la demanda por parte de mi representada.
- Un ejemplar de la póliza de automóviles a condiciones generales, la cual fue aportada con la contestación a la demanda por parte de mi representada.

Además, coadyuvo las pruebas solicitadas por los demás demandados, mediante apoderado judicial.

ANEXOS

- Los anunciados en el acápite de la prueba documental.
- Poder especial otorgado al suscrito a través de mensaje de datos, y que ya obra en el expediente.
- Certificado de existencia y representación legal de Axa Colpatria Seguros S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, y que ya obra en el expediente.
- Certificado de existencia y representación legal de Axa Colpatria Seguros S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., y que ya obra en el expediente.

NOTIFICACIONES

Los demandantes y demandados reciben notificaciones en las direcciones aportadas tanto en la demanda como en la contestación a la misma y a ellas me remito.

El Representante Legal de la llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 24-89 Piso 4 de Bogotá D.C y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co.

Por mi parte las recibiré en la secretaría de su Despacho y a través de correo electrónico victor.gomez@vgenlacelegal.com

Sírvase señora Juez tener en cuenta esta respuesta a la demanda y darle el trámite que corresponda para que, en providencia definitiva, se desestimen las pretensiones de la demanda y eventualmente se declaren probadas las excepciones propuestas en el libelo genitor.

De la señora Juez, atentamente,



VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO
C.C. No. 80.110.210 de Bogotá
T.P. No. 157.615 del C. S. de la J.

Víctor Gómez
— Enlace Legal —

Respuesta llamamiento en garantía - Rad. 11001-31-03-046-2022-00074-00 - Dte: Humberto Sánchez y Otros - Ddo: Axa Colpatria Seguros S.A. y Otros

Victor Gomez <victor.gomez@vgenlacelegal.com>

Lun 24/10/2022 10:12 AM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luisa Velasquez <luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co>; cmtsa1953@yahoo.com <cmtsa1953@yahoo.com>; mundial <mundial@segurosmondial.com.co>; ctp.abogada@gmail.com <ctp.abogada@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (557 KB)

Entrega Contestación Llamamiento en Garantía.pdf;

Señores

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

ASUNTO: RESPUESTA AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL SEÑOR DIEGO FERNANDO CHAPARRO VERBAL
RADICADO No. 11001-31-03-046-2022-00074-00
DEMANDANTE: HUMBERTO SÁNCHEZ PINZÓN Y OTROS
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS

VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.110.210 expedida en Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional No. 157.615 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, entidad mercantil con domicilio principal en esta ciudad, en virtud del poder especial otorgado por su representante legal, a través del presente mensaje de datos me permito aportar la contestación al llamamiento en garantía formulado.

Con el presente mensaje de datos se adjunta un (1) archivo.

De ustedes, respetuosamente,



Víctor Andrés Gómez Henao
Socio Director

 (57+1) 313 347 17 31

Encuétranos en 

 victor.gomez@vgenlacelegal.com

 www.vgenlacelegal.com

